

II. LAS PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO

Cruz Miramontes señala que seguir las reglas de la competencia internacional constituye la llamada práctica *leal* del comercio. El alterarlas de manera artificial por cualquier medio será por lo contrario *desleal* y provocará ante su evidencia, una reacción en contra que a su vez constituye todo un capítulo de la teoría del comercio internacional, conformado por medidas tendentes a restablecer o encausar su competitividad original o natural.

Sostiene que existen ciertas actividades que pueden ubicarse en una franja intermedia por lo que puede hablarse de tres categorías de prácticas: *leales*, *restrictivas* y *desleales* del comercio internacional. Las prácticas más comunes de carácter *desleal* son las que afectan al precio de venta del producto, de ahí que se las ubique dentro de la teoría general de precios por tratarse de una discriminación de los mismos.

Afirma que las prácticas desleales más típicas y comunes son el *dumping* y los *subsidios* o estímulos otorgados por un gobierno para impulsar la exportación. En tales casos se busca equilibrar la situación y de ahí que se apliquen *derechos antidumping* o *impuestos compensatorios* o *cuotas compensatorias*.

López-Jurado señala que las primeras referencias a la práctica del *dumping* pueden ubicarse en la obra de Adam Smith que en 1776 publicó su Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones en donde “critica la práctica estatal de conceder primas a la exportación y de estimular las exportaciones mediante el establecimiento de precios inferiores a los practicados en el mercado interno”.¹

Desde hace más de ciento cincuenta años se han presentado casos de prácticas desleales, como el de Gran Bretaña que dio lugar a que en 1816 Estados Unidos creara un arancel típicamente proteccionista para evitar el *dumping* del que era objeto, desde entonces, los casos *dumping* se han multiplicado rápidamente, sobre todo en los últimos treinta años.²

1 López-Jurado Romero de la Cruz, Carmen, *El control jurisdiccional de la actividad comunitaria en materia de dumping y de subvención*, Granada, Universidad de Granada, Junta de Andalucía, 1993, p. 17.

2 Véase Cruz Miramontes, Rodolfo, “Prácticas desleales de comercio internacional”, en Quintana Adriano, Elvia Arcelia

Cabe recordar en qué consisten los mecanismos mexicanos contra prácticas desleales de comercio internacional, particularmente contra la práctica de *dumping* en perjuicio de los productores nacionales.

Se consideran prácticas desleales de comercio internacional la importación de mercancías al territorio nacional a un precio inferior a su valor normal o precio de mercado en condiciones normales en el país de origen, u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar daño a la producción nacional del mismo producto o bien del producto similar, debiendo existir una relación causal entre la práctica desleal y el daño causado.³

Por *dumping*, “gerundio del verbo inglés *to dump* o arrojar fuera, descargar con violencia o vaciar de golpe entendemos la venta en un mercado extranjero de mercancías a un precio menor que el ordinario en sus mismas condiciones, en el mercado

(coord.), *Diccionario de Derecho Mercantil*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 378 y 379; asimismo, López-Jurado Romero de la Cruz, *op. cit.*, p. 19.

³ Véase los artículos 28 de la *Ley de Comercio Exterior* y el 2o., párrafo 2.1 del *Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del GATT 94*. Véase también Witker, Jorge y Jaramillo, Gerardo, *op. cit.*, p. 89.

doméstico (de origen) que provoca o amenaza causar un daño a la industria igual o similar del país de concurrencia, o impide el establecimiento de la misma”.⁴

En la doctrina se distinguen diversos tipos de *dumping* que no tan fácilmente se identifican en la práctica, y ellos son: el *esporádico*, el *intermitente* y el *continuo*.⁵

El *dumping esporádico* es “una discriminación ocasional de precios por parte de un productor que tiene un excedente ocasional debido a una sobreproducción... para evitar estropear el mercado doméstico, el productor vende el excedente ocasional a los compradores extranjeros a precios reducidos”.⁶

4 Véase Cruz Miramontes, Rodolfo, “Prácticas desleales...”, *op. cit.*, p. 379. Véase asimismo, Applebaum, Harvey M. *et al.*, *Basics of Antidumping and Other Import Relief Laws. Multilateral Trade Negotiations Update*, Nueva York, Practising Law Institute, 1979, pp. 10 y 11. Véase también García López, Julio A., *La crisis del sistema GATT y el derecho anti-dumping comunitario*, Madrid, COLEX, 1992, p. 57.

5 Viner, Jacob, *Dumping, a Problem in International Trade*, Nueva York, Sentry Press, 1966, p. 23. Véase también Baldinelli, Elvio, “La protección contra el comercio desleal”, *Integración latinoamericana*, Buenos Aires, Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), año 17, núm. 184, noviembre, 1992, p. 27.

6 Rodríguez Fernández, Marta, *Los derechos antidumping en el derecho comunitario*, Valladolid, Lex Nova, 1999, p. 32.

El *dumping intermitente* o también denominado *depredador* o *rapaz*, tiene lugar cuando un productor, “en un esfuerzo por eliminar competidores y ganar el control del mercado extranjero, de manera deliberada vende en el exterior a un precio reducido por un breve tiempo... así, el *dumping* predador es solamente una discriminación temporal de precios y el principal objetivo del productor es maximizar las ganancias a largo plazo una vez obtenido su poder de monopolio, aun cuando ello pueda implicar pérdidas a corto plazo”.⁷

El *dumping continuo* o *persistente* se presenta cuando el fabricante vende de manera sistemática un producto a un precio inferior en un mercado que en otro.

De éstos, se considera realmente dañino al *intermitente*, pues en él se da el propósito rapaz o predatorio para eliminar o impedir la competencia en el mercado afectado y en los otros dos no existe el elemento subjetivo que justifique la medida de respuesta.⁸

Así, si bien la práctica del *dumping* podría ser justificable en ciertas condiciones del mercado, cuando es utilizada por los productores extranjeros

⁷ *Ibidem*, p. 31.

⁸ Cruz Miramontes, Rodolfo, *Legislación restrictiva al comercio internacional: análisis de las instituciones más comunes*, México, Fuentes Impresores, 1977, pp. 27 y 28.

para dañar o eliminar la competencia en el mercado de importación, el país importador puede considerar válidamente como indeseable dicha práctica y actuar en consecuencia.⁹

En cuanto a los *subsidios* o *subvenciones*, éstos pueden ser *compensatorios* o *puros*. Los *compensatorios* son aquellos que sirven para colocar al exportador nacional en posición competitiva cuando la causa de su posición inadecuada sea una carga fiscal interna; en cambio los *puros* buscan conferir a los beneficiados una posición de ventaja en comparación con sus competidores extranjeros. Las *subvenciones* pueden ser desde una entrega en numerario hasta la devolución de impuestos a través de certificados, bonos especiales o inclusive tipos de cambio múltiples que se reflejan en un beneficio especial para el exportador. Por su parte, el artículo 37 de la LCE considera que:

la subvención es el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus

9 Véase Kramer, Roland L., d'Arlin, Maurice Y., y Root, Franklin R., *Comercio internacional*, 2a. ed., trad. de Francisco Rostro, México, Compañía General de Ediciones, 1974, p. 237. Véase asimismo Witker, Jorge y Patiño Manfer, Ruperto, *La defensa jurídica contra prácticas desleales de comercio internacional (Ley de Comercio Exterior comentada)*, México, Porrúa, 1987, pp. 23 y 29.

entidades, directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas. Este beneficio podrá tomar la forma de estímulos, incentivos, primas, subsidios o ayudas de cualquier clase.

El *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT 94* contiene en su artículo 1o. una definición de subvención, al señalar que:

1.1. A efectos del presente Acuerdo, se considerará que existe subvención:

a) 1) cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un miembro (denominados en el presente Acuerdo “gobierno”), es decir:

i) Cuando la práctica de un gobierno implique una transferencia directa de fondos (por ejemplo, donaciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos).

ii) Cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales).

iii) Cuando un gobierno proporcione bienes o servicios —que no sean de infraestructura general— o compre bienes.

iv) Cuando un gobierno realice pagos a un mecanismo de financiación, o encomiende a una entidad

privada una o varias de las funciones descritas en los incisos i) a iii) supra que normalmente incumbirían al gobierno, o le ordene que las lleve a cabo, y la práctica no difiera, en ningún sentido real, de las prácticas normalmente seguidas por los gobiernos.

a) 2) Cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios en el sentido del artículo XVI del GATT de 1994.

b) Con ello se otorgue un beneficio.¹⁰

Existen otras mecánicas que caen dentro de las prácticas desleales tales como los monopolios y otras formas semejantes de controlar los mercados; la utilización sin permiso de logos y símbolos semejantes de una marca prestigiada; la desacreditación de los establecimientos de la competencia, sus productos o servicios; la subfacturación de mercancías; el *boicot*; el uso no permitido de patentes; las medidas especiales para proteger la seguridad nacional y cualquier otra acción del vendedor que pueda a juicio del comprador y su gobierno, constituir una práctica desleal o injustificada del comercio.¹¹

10 El *Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT 94* establece que para que una subvención se sujete a lo dispuesto por la Parte II del Acuerdo relativo a las Subvenciones Prohibidas, deberá ser específica en el sentido que establece el artículo 2o. del propio Acuerdo.

11 Véase Cruz Miramontes, Rodolfo, “Prácticas desleales...”, *op. cit.*, p. 379.